



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-557/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL VARGAS
CABRERA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **remitir** el asunto a la Sala Regional Ciudad de México, para que se pronuncie sobre la petición *per saltum* con relación a la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, relacionada con la

SUP-JDC-557/2021

aprobación y designación de la candidatura de ese partido a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a las diputaciones a congresos locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; integrantes de ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejerías para los procesos electorales 2020-2021 en distintas entidades, entre ellas, Puebla.
- 3 **B. Registro.** El actor aduce que, en su oportunidad, efectuó su registro en línea como aspirante a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.
- 4 **C. Demanda.** En contra de la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de pronunciarse sobre los resultados del procedimiento de selección interna en el que participó, Miguel Ángel Vargas Cabrera, presentó demanda de juicio ciudadano ante dicho órgano partidista.



- 5 La mencionada Comisión remitió la demanda y sus anexos a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.
- 6 **II. Planteamiento de competencia.** Al considerar que la que la materia de la controversia no actualizaba la competencia de la Sala Regional Toluca, por acuerdo de diez de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional ordenó enviar el escrito de demanda y sus anexos, a efecto de que se determinara lo conducente.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-557/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de

SUP-JDC-557/2021

rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”¹.

- 10 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál de las Salas de este Tribunal Electoral le corresponde pronunciarse sobre la petición *per saltum*, y en su caso determinar lo que en Derecho proceda.
- 11 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Falta de competencia de la Sala Regional Toluca.

- 12 Al remitir el escrito de demanda y sus anexos, la Presidenta de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral advirtió que la controversia no era de su competencia, además de que la demanda estaba dirigida a este órgano jurisdiccional con una petición para que se conociera del asunto por vía del *per saltum*.
- 13 Al respecto, el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que en cada una de las cinco ciudades

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



que sean designadas como cabecera de una circunscripción electoral federal estará asentada una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 14 Ahora bien, en el acuerdo INE/CG329/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales quedando de la siguiente manera:

Primera Circunscripción, integrada por los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora, con cabecera en Guadalajara, Jalisco.

Segunda Circunscripción, conformada por las entidades federativas de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, con cabecera en Monterrey, Nuevo León.

Tercera Circunscripción, integrada por los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

Cuarta Circunscripción, conformada por Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, con cabecera en la Ciudad de México.

Quinta Circunscripción, integrada por los estados de Colima, Hidalgo, México y Michoacán, con cabecera en Toluca, Estado de México.

SUP-JDC-557/2021

15 Como se advierte, si la controversia en el presente asunto se encuentra relacionada con el proceso de selección de candidaturas a integrantes de ayuntamientos en Puebla, es inconcuso que no se actualizaba la competencia de la Sala Regional Toluca, pues dicha entidad federativa no se localiza en el ámbito territorial en el que esta ejerce jurisdicción.

TERCERO. Determinación de competencia.

16 Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Ciudad de México es** el órgano jurisdiccional **competente** para pronunciarse sobre la petición *per saltum* para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Vargas Cabrera.

17 Lo anterior porque se trata de un medio de impugnación promovido por una persona que aspira a ser postulada como candidato al cargo de presidente municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

A. Marco normativo.

19 El salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante alguna de las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad, para relevar al justiciable del deber de agotar la cadena impugnativa ante la instancia jurisdiccional prevista en la legislación local o partidista, y de esta forma



permitir que, el asunto sea resuelto de manera directa ante la instancia federal, cuando ello se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto de litigio².

20 En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer el medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia³.

21 Al respecto, el artículo 99 de la Constitución establece que la competencia para conocer de los medios de impugnación en la materia se distribuirá entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en lo previsto en la propia Constitución y las leyes aplicables.

22 En ese sentido, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que, de forma general, **la distribución de competencia de las Salas de este Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate**, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

² Jurisprudencia 9/2001 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

³ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

SUP-JDC-557/2021

- 23 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la **Sala Superior es competente**, en única instancia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías electas por el principio de representación proporcional.
- 24 En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, establecen que, las **Salas Regionales son competentes**, en función del ámbito territorial sobre el que ejercen jurisdicción, para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales para las diputaciones y senadurías electas mediante el principio de mayoría relativa; así como las diputaciones de los Congresos locales, y de **los miembros de los ayuntamientos** o las alcaldías de la Ciudad de México.
- 25 En ese orden de ideas, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial



determinado, la competencia recae, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre el mismo.

B. Caso concreto

- 26 En la especie, del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor cuestiona la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de difundir formalmente la lista de los perfiles aprobados, los resultados de la respectiva encuesta, así como el pronunciamiento final respecto de la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, en cuyo proceso interno señala haberse registrado como aspirante.
- 27 Lo anterior, porque en su concepto, la mencionada omisión le impide tener acceso a la autoridad administrativa electoral local para realizar el registro de su candidatura, lo que obstruye su derecho a ser postulado al cargo al que aspira.
- 28 Asimismo, el promovente plantea una excepción al principio de definitividad, al exponer que de agotar la cadena impugnativa podrían afectarse de forma irreparable sus derechos político-electorales, toda vez que es inminente el vencimiento del plazo establecido para el registro de las candidaturas.
- 29 A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la omisión atribuida al órgano de Morena encargado de conducir el procedimiento de selección de las candidaturas incide de

SUP-JDC-557/2021

manera exclusiva en el estado de Puebla, al estar relacionado con la aspiración del actor a ser designado como candidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, en la referida entidad federativa.

30 Por lo anterior, si los efectos de la controversia repercuten a nivel local, se surte el supuesto por el que se actualiza la competencia de la Sala Regional Ciudad de México, por ser este órgano jurisdiccional quien ejerce jurisdicción sobre el estado de Puebla, y será a quien corresponderá analizar si procede o no la solicitud del per saltum, así como, en su caso, sobre el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

31 En atención a las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en la obligación de este órgano jurisdiccional de garantizar la tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es **remitir** el presente medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México, para que se pronuncie sobre la petición del salto de instancia.

32 Lo anterior tiene sustento, en el criterio jurisprudencial 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.



33 En consecuencia, al surtirse la competencia en favor de la Sala Regional Ciudad de México, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, **remitir** el presente juicio ciudadano y las constancias del expediente para que, **a la brevedad**, analice y resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítase el expediente del medio de impugnación a la Sala referida para que a la brevedad, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-557/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.